

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/176/2018 Y SU
ACUMULADO JDC/177/2018.

ACTORES: NICOLÁS ORTIZ REYES Y
PETRA ORTIZ REYES.

TERCERA INTERESADA: CÁNDIDA
MARTÍNEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de junio de dos mil
dieciocho.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los medios de impugnación al rubro indicados, el JDC/176/2018 promovido por Nicolás Ortiz Reyes, por propio derecho y como candidato a segundo concejal propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; y el JDC/177/2018 promovido por Petra Ortiz Reyes, por propio derecho y como candidata a quinta concejal propietaria del PRD en el referido municipio; ambos a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que se aprueban las sustituciones de las

¹ En adelante PRD.

² En adelante Consejo General.

candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente, respecto a las sustituciones a las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

1. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Registro de candidaturas.

El veinte de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, en donde se registraron de manera supletoria entre otras, las candidaturas de las concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018. En donde los actores fueron registrados como propietarios en los lugares 2 y 5 de la planilla postulada por la Coalición "Por Oaxaca al Frente", del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

Número	Propietario	Suplente
1	Benita Jiménez Soriano	María Casilda Ortiz Avendaño
2	Nicolás Ortiz Reyes	Isauro Ramírez Peralta
3	Yolanda García Rodríguez	Anarud Terán Solana
4	Lamberto Villanueva Agatón	Armando Vázquez Valentín
5	Petra Ortiz Reyes	Liliana Ortiz Chiñas
6	José Cruz Trinidad Rasgado	Mateo Vega Crispín
7	Adriana Luis Martínez	Lidia Ortiz Ruiz
8	Héctor Gustavo Guzmán López	Eduardo García Díaz
9	Reveca Antonio Ramírez	Alicia Aquino Aquino.

1.2. Sustitución de candidaturas.

En sesión extraordinaria de dieciocho de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, por el que se aprobaron, entre otras, las sustituciones por renuncia de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución

Democrática³, respecto de las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, por lo que la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” para dicho municipio, quedó integrada de la siguiente manera:

Número	Propietario	Suplente
1	Yesenia Nolasco Ramírez	Benita Jiménez Soriano
2	Hernán de Matas Quintas	Carlos Manuel Ramírez Martínez
3	Yolanda García Rodríguez	María Casilda Ortiz Avendaño
4	Hanz Andrade Fuentes	José Luis Torres González
5	Cándida Martínez Cruz	Ana Pascual Cirilo
6	Noé Valle Moreno	Rey David Ramírez Santiago
7	Gisela Ivette Paez Santibáñez	Basluti Mendoza Lascares
8	David Antonio Márquez Bustamante	Elvis García Díaz
9	Ariadna Isabel Marín Figueroa	María Amelia Chiñas Trinidad

1.3. Desistimientos

Mediante escritos de seis de junio del año en curso, presentados ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, los actores Nicolás Ortiz Reyes y Petra Ortiz Reyes manifestaron su intención de desistirse de los presentes medios impugnativos que se resuelven, y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que los recurrentes comparecieran a ratificar los referidos escritos de desistimiento.

1.4. Ratificación.

Mediante diligencias formales celebradas el siete de junio del año en curso, los actores ratificaron el contenido de los escritos referidos en el apartado anterior.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones

³ En adelante PRD.

Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁴; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que los actores a través de los medios de impugnación promovidos, controvierten las sustituciones que realiza el Instituto Electoral Local de sus candidaturas de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, postuladas por el PRD, al considerar que se violentan sus derechos político electorales de votar y ser votados, al haber sido sustituidos sin mediar renuncia alguna.

Lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

3. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley de Medios dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018, emitido por Consejo General responsable, específicamente en lo que respecta a la

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

sustitución de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, postuladas por el PRD.

Por tanto, se actualiza el supuesto de procedencia de la acumulación, contenido en los preceptos legales citados, es por ello que, se determina acumular el expediente JDC/177/2018 al diverso expediente JDC/176/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. Tercera interesada.

El artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Yesenia Nolasco Ramírez (comparece en ambos juicios) y Cándida Martínez Cruz (dentro del expediente JDC/177/2018), comparecen en su carácter de ciudadanas y candidatas propietarias a primera y quinta concejal respectivamente, al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con la finalidad de que les sea reconocido el carácter de terceras interesadas, por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con el que comparecen con el carácter de terceras interesadas, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan, pues así se advierte de las certificaciones de plazo, así como de los acuses de recibo de los referidos escritos, de donde se puede colegir que fueron presentados oportunamente.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en comento fueron presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que las comparecientes se ostentan como ciudadanas.

d. Interés jurídico. En el caso de la ciudadana Cándida Martínez Cruz, se satisface este requisito dado que la promovente, es quien sustituyó a la actora Petra Ortiz Reyes, en la candidatura de la quinta concejalía al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, por lo que tiene interés en que subsista el acto impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el de la actora.

Ahora bien, en lo que respecta a la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, el requisito en estudio no se satisface, ello pues no se advierte que tenga un derecho incompatible con el de los actores, ya que su registro como candidata no es objeto de análisis en la presente sentencia, puesto que aun cuando resultaren fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes su designación como candidata a primera concejal del referido municipio, quedaría intocado.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente **Cándida Martínez Cruz** cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, por lo que **se le reconoce el carácter de tercera interesada**.

Sin embargo, se desecha el escrito de comparecencia de la ciudadana **Yesenia Nolasco Ramírez**, por no ser procedente, en consecuencia, **no se le reconoce el carácter de tercera interesada** dentro de los juicios acumulados.

5. Sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio ciudadano debe sobreseerse en los juicios acumulados, por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

El mismo precepto legal en cita señala el procedimiento que se deberá llevar a cabo para determinar el desistimiento de algún medio de impugnación en el caso de que se presente escrito de desistimiento, el cual consiste en que una vez recibido éste, se turnará al Magistrado Instructor que conozca del juicio, a efecto de que requiera a la parte actora lo ratifique y dictar la resolución que corresponda.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el seis de junio de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por Nicolás Ortiz Reyes y Petra Ortiz Reyes, mediante los cuales manifestaron su voluntad de desistirse de los presentes juicios, los cuales fueron ratificados mediante diligencias formarles, el día siete de junio del año en curso.

En ese contexto, dado que en los presentes asuntos los promoventes presentaron escrito por el que manifestaron su voluntad expresa de desistirse de los medio de impugnación en los que se actúa, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo

procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

Es entonces que, con motivo de los escritos por medio de los cuales los actores solicitaron se les tuviera por desistidos de los presentes juicios –los cuales fueron presentados el seis de junio- y derivado de ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de esa misma fecha, requirió a los enjuiciantes para que ratificaran los desistimientos intentados, para lo cual debían acudir personalmente ante este Tribunal, el día siete de junio del año en curso, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlos se les tendría por desistidos de sus demandas.

En virtud de lo anterior, los actores comparecieron de manera personal identificándose con documento oficial vigente –como lo es su credencial para votar con fotografía- y en diligencia formal, ante el Magistrado Instructor y la fe de la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, ratificaron dichos escritos en cada una de sus partes y reconocieron como suyas las firmas que los calzaban.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención de los actores el desistirse de los medios de impugnación acumulados, a efecto de que este Tribunal deje las cosas en el

estado que guardaban hasta antes de la presentación de las demandas respectivas, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios y al haberse admitido los juicios acumulados, se **sobreseen los presentes juicios.**

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **acumula** el expediente identificado con la clave JDC/177/2018 al diverso JDC/176/2018, por ser éste el que primero se instruyó en este Tribunal.

Segundo. Se **sobreseen** los juicios acumulados derivado del desistimiento de los recurrentes.

Tercero. **Notifíquese** personalmente a los promoventes, tercera interesada y a la compareciente; y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom